

**Ref.: Radicado: # 540994089001-2024-00001-00**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Dte: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-  
Ddo: Ederick Daniel Bohórquez Ortega.

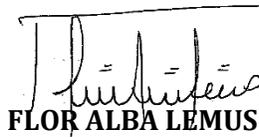
**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió constancia por parte de la dependencia Soporte Página WEB de la Rama Judicial, en la cual certifica la disponibilidad en línea del portal de la Rama Judicial durante el día 23 de enero de la presente anualidad con un 100%, la cual no presenta eventos de indisponibilidad durante el día con un total 0 min y 0 seg de afectación, datos obtenidos de la herramienta encargada del monitoreo al funcionamiento del portal<sup>1</sup>.

De igual manera informo que dentro del término otorgado mediante auto del pasado 22 de enero de 2024, no fue presentado escrito de subsanación de la demanda<sup>2</sup>.

Así mismo, el día 2 de febrero de 2024, se recibió escrito de Subsanción de la demanda por la parte demandante, el cual fue allegado de manera extemporánea, toda vez que la publicación en estado del auto inadmisorio se dio el 23 de enero de 2024<sup>3</sup>. PROVEA.

Bochalema, 10 de febrero de 2024



**FLOR ALBA LEMUS**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Radicado: # 540994089001-2024-00001-00.**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Dte: Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales -COOPTRAISS-.

Ddo: Ederick Daniel Bohórquez Ortega.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad interpuesta por la parte demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS-, a través de su apoderada judicial; por la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Para la sustentación de la presente solicitud, alega el demandante que:

*"1. El Viernes 26 de enero se solicita al despacho copia del auto del 22 de enero del 2024 toda vez no es posible visualizarlo en el micro sitio del juzgado, el Mismo 26 de enero del 2024 el despacho remite copia del auto solicitado.*

*2. Debido a que el término para pronunciarse acerca de la contestación de la demanda y las excepciones transcurría desde el 23 de enero del 2024 hasta el 30 de enero de 2024, se solicitó mediante correo electrónico copia del auto inadmisorio.*

<sup>1</sup> Fl. 3-5. Documento 27. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Fl. 1. Documento 22. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Fl. 1-8. Documento 24. Expediente Digital.

3. Teniendo en cuenta que el Juzgado se pronunció sobre los escritos anteriores y por tanto, respecto de dicho acto procesal el principio de publicidad no se materializó el 23 de enero del 2024, me permito SOLICITAR SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS como quiera que no se me permitió acceder al auto de inadmisión del 22 de enero del 2024 vulnerando el derecho al debido proceso y publicidad procesal.

4. Dado que se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa de los intereses de mi mandante, al no permitírse nos por parte del Despacho el acceso de manera oportuna al auto de inadmisión, solicito de manera respetuosa se sirva realizar control de legalidad, y en tal sentido, dejar sin efectos el Auto del 22 de enero de 2024 y en su lugar, el restablecimiento del termino ordenado desde el 26 de enero de 2024, con el propósito de garantizar los derechos y garantías que le asisten a los extremos de esta litis, y adicionalmente, pronunciándose sobre la inadmisión de la demanda, toda vez que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”<sup>4</sup>.

Revisado los argumentos esbozados por el extremo demandante, se procede a estudiar si le asiste razón o no, en cuanto a que se ha incurrido en una indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, que a la postre daría lugar a una posible vía de hecho por violación al principio procesal de publicidad.

Bien, se observa del estudio del libelo introductorio, en su momento objeto de pronunciamiento por este operador judicial, mediante auto de fecha 22 de enero hogaño, notificado por estado N°. 001 del 23 de enero de 2024, donde se dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un lapso de cinco (5) días para su subsanación.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado proveído (26 de febrero de 2024), la parte actora procedió a solicitar el auto indicando que no le era posible visualizarlo en el micrositio del Juzgado<sup>5</sup>.

Ahora bien, alude la apoderada judicial del demandante que, dentro de los sistemas de consulta dispuestos por la Rama Judicial, no se visualizó el precitado proveído inadmisorio, lo que, según su dicho, vulnera su derecho fundamental al debido proceso en lo que atañe al derecho de defensa de su prohijado.

Sea lo primero, advertir y memorar que en fecha 23 de enero de 2024, se notificó por estado N° 001, dispuesto en el micrositio web de la Rama Judicial, asignado para este Sede Judicial, el auto inadmisorio de la demanda ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS- contra EDERICK DANIEL BOHÓRQUEZ ORTEGA, así:

Publicación con efectos procesales | Información general | Atención al usuario | Ver más juzgados

navegación | Judiciales

### JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER

Rama Judicial > Juzgados Promiscuos Municipales > JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER > Publicación con efectos procesales > Estados electrónicos > 2024

ENERO FEBRERO

Estado N°	Fecha del estado	Contenido del estado	Contenido de la providencia
			Rad. 540994089001-2019-00062-00
			Rad. 540994089001-2023-00102-00
			Rad. 540994089001-2023-00115-00
			Rad. 540994089001-2023-00142-00
001	23/01/2024	Ver	Rad. 540994089001-2023-00151-00
			Rad. 540994089001-2024-00001-00
			Rad. 540994089001-2024-00004-00
			Despacho Comisorio N° 011
			Rad. 540994089001-2023-00011-00

Las providencias que contengan medidas cautelares no se insertan en la publicación

<sup>4</sup> Fl. 2 y 3. Documento 23. Expediente Digital.

<sup>5</sup> Fl. 1 y 2. Documento 21. Expediente Digital.

Obsérvese que, desde la precitada fecha, el archivo se encuentra disponible para su visualización y/o consulta; por lo cual, la circunstancia puesta de relieve por la demandante, en su momento extrañó al Despacho.

Corolario a lo anterior, El suscrito operador en aras de realizar ese control formal y de legalidad de la actuación surtida, fruto de dar aplicación al Artículo 42 del C.G.P.; sobre la supuesta situación, inmediatamente dispuso oficiar<sup>6</sup> a la dependencia SOPORTE WEB de la Rama Judicial. Obteniendo como respuesta lo siguiente: *“la disponibilidad en línea del portal de la Rama Judicial durante el día 23 de enero del presente año con un 100%, la cual no presenta eventos de indisponibilidad durante el día con un total 0 min y 0 seg de afectación, datos obtenidos de la herramienta encargada de darle monitoreo al funcionamiento del portal”*<sup>7</sup>.

Ahora bien, el hecho de que el Despacho le haya enviado el referido auto a la apoderada de la parte actora, estando éste en el término de ejecutoria, para nada, habilita la posibilidad de suspender los términos procesales consagrados en el Estatuto Adjetivo, de conformidad al Art. 90 Ibidem, para subsanar la demanda. Máxime cuando la parte interesada, aún contaba con el término para subsanarla<sup>8</sup>.

De lo precedido, se colige sin lugar a hesitaciones que contrario a lo manifestado por la memorialista, el auto que hoy reprocha en la solicitud (**auto inadmite demanda**), siempre ha estado disponible para la consulta, garantizando así el principio de publicidad.

Aunado a lo dicho, la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, se ha realizado con rotundo apego a las reglas establecidas en el Artículo 295 del C.G.P., en consonancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la fijación virtual en el micrositio web con la inserción de la providencia; que es el canal legal y oficial dispuesto por el legislador, y que en últimas, fue lo se hizo en el presente proceso.

Por otro lado, se advierte que la alimentación del expediente digital en los sistemas dispuestos por la Rama Judicial para la consulta de procesos, son medios alternativos, pero no los oficiales dispuestos por nuestro legislador, y de ninguna manera sustituye la forma en que se deben notificar las providencias.

No se desconoce que *“el sistema judicial siglo XXI de la rama judicial, es una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales”*<sup>9</sup>, empero, no resulta admisible endilgar al despacho judicial la violación al debido proceso en lo que atañe a la publicidad de las actuaciones por la falta de alimentación del sistema, cuando quiera que las partes tienen acceso disponible y permanente al plenario digital, cumpliéndose así con la publicidad de las actuaciones.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud de ampliar los términos para subsanar la demanda, invocada por la parte actora.

Ahora bien, tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora presentó subsanación extemporánea sobre los defectos señalados por esta célula judicial. Así las cosas, y en vista que no fueron enmendados los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido para dicho fin, procederá el Despacho a rechazar la misma.

Comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el Despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos, por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, así mismo, se ordena el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

---

<sup>6</sup> Fl. 1 y 2. Documento 25. Expediente Digital.

<sup>7</sup> Fl. 3. Documento 27. Expediente Digital.

<sup>8</sup> Fl. 1. Documento 22. Expediente Digital.

<sup>9</sup> Ver providencia CSJ STL6939-2021 de fecha 9 de junio de 2021, MP: FERNANDO CASTILLO CADENA

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ampliar los términos para subsanar la demanda, invocada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

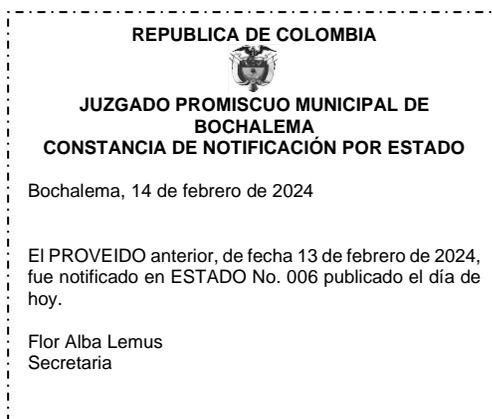
**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Gomez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5c40dc4b71472c2d9f7dd6a49fd62240619c27eca8742c75795535621ec883**

Documento generado en 13/02/2024 02:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**